

Reino de Bélgica
SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD DE LA CADENA ALIMENTARIA Y MEDIO AMBIENTE
Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto, de 7 de abril de 2019, relativo a la trazabilidad y a los dispositivos de seguridad de los productos del tabaco
FELIPE, Rey de los belgas,
Saludos a todos los presentes y futuros.
Vista la Ley, de 24 de enero de 1977, relativa a la protección de la salud de los consumidores en relación con los productos alimenticios y otros productos, el artículo 6, apartado 1, letra a), y apartado 8, introducido por la Ley de 18 de mayo de 2022;
Visto el Real Decreto, de 7 de abril de 2019, relativo a la trazabilidad y a los dispositivos de seguridad de los productos del tabaco;
Vista la notificación a la Comisión Europea, con fecha de XXX, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;
Visto el Dictamen de la Inspección de Finanzas emitido el xxx;
Visto el Dictamen XX del Consejo de Estado, emitido el XXX, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes del Consejo de Estado, coordinadas el 12 de enero de 1973;
A propuesta del Ministro de Salud Pública,
HE DECRETADO Y DECRETO:
Artículo 1. El artículo 2 del Real Decreto, de 7 de abril de 2019, relativo a la trazabilidad y a los dispositivos de seguridad de los productos del tabaco se sustituye por lo siguiente: «Artículo 2. A efectos del presente Decreto, las definiciones aplicables son las establecidas en el Real Decreto, de 3 de marzo de 2024, relativo a la fabricación y comercialización de productos del tabaco y de productos a base de hierbas para fumar, en la medida en que el presente Decreto no prevea ninguna otra definición.».

Artículo 2. El artículo 3 del mismo Decreto se sustituye por lo siguiente: «Artículo 3. 1. Cada unidad de envasado de productos del tabaco comercializada en el mercado llevará un identificador único. Los productos del tabaco que no figuren en la lista de productos validados publicada por el Servicio en su página web de conformidad con el artículo 4, apartado 11, del Real Decreto, de 3 de marzo de 2024, relativo a la fabricación y comercialización de productos del tabaco y de productos a base de hierbas para fumar, no pueden obtener un identificador único.
2. A fin de garantizar la integridad del identificador, este se imprimirá o colocará de forma inamovible e indeleble, y no estará disimulado o separado de ninguna forma por timbres fiscales, etiquetas de precio, o por la apertura de la unidad de envasado.
3. El identificador único permitirá determinar lo siguiente: 1) la fecha y el lugar de fabricación; 2) la fábrica; 3) las máquinas utilizadas para la fabricación de productos del tabaco; 4) la franja horaria de producción o el momento de fabricación; 5) la descripción del producto; 6) el mercado de venta al por menor de destino; 7) el itinerario de expedición previsto; 8) en su caso, el importador en la Unión; 9) el itinerario efectivo desde el lugar de fabricación hasta el primer minorista, incluidos todos los almacenes utilizados, así como la fecha de transporte, el destino, el punto de partida y el destinatario; 10) la identidad de todos los compradores desde el lugar de fabricación hasta el primer minorista; y 11) la factura, el número de pedido y el justificante de pago de todos los compradores desde el lugar de fabricación hasta el primer minorista.
4. La información a que se refiere el apartado 3, puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y, en su caso, el punto 8 del presente artículo formará parte del identificador único.
5. La información a que se refiere el apartado 3, puntos 9, 10 y 11, del presente artículo será accesible electrónicamente mediante un enlace al identificador único.
6. Todos los operadores económicos que participen en el comercio de productos del tabaco, desde el fabricante hasta el último operador antes del primer minorista, registrarán la entrada de todas las unidades de envasado que obren en su poder, así como todos los movimientos intermedios y la salida definitiva de las unidades de envasado. Esta obligación puede cumplirse mediante el marcado y el registro de los embalajes exteriores agregados, como cartuchos, cajas o palets, siempre que siga siendo posible la identificación y trazabilidad de todas las unidades de envasado.
7. Todas las personas físicas y jurídicas que participen en la cadena de suministro de los productos del tabaco llevarán un registro completo y preciso de todas las operaciones pertinentes.
8. Los fabricantes de productos del tabaco proporcionarán a todos los operadores económicos que participen en el comercio de dichos productos, desde el fabricante hasta el último operador económico antes del primer minorista, incluidos los importadores, los almacenes y las empresas de transporte, el equipo necesario (actual y futuro) para registrar los productos del tabaco comprados, vendidos, almacenados, transportados o manipulados de otro modo. Este equipo

permitirá la lectura de los datos grabados y su transmisión en formato electrónico a una instalación de almacenamiento de datos contemplada en el artículo 4 del presente Decreto.

Con el fin de garantizar la compatibilidad del equipo suministrado por los fabricantes de productos del tabaco, los operadores económicos definirán las características técnicas del equipo que necesiten en el marco de la aplicación del presente Decreto, tanto en lo que se refiere al *hardware* como al *software* necesarios.

9. Los fabricantes de tabaco reembolsarán a los operadores económicos los costes asociados al funcionamiento del sistema de trazabilidad. Estos costes incluirán, entre otros, los costes de personal, los costes de renovación y mantenimiento del equipo y los costes de los programas informáticos.».

Artículo 3. En el artículo 8, apartado 2, del mismo Decreto, la fecha «20 de mayo de 2025» se sustituye por la fecha «20 de mayo de 2026».

Artículo 4. El Ministro de Sanidad será el responsable, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Real Decreto.